

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

ESTADO CITAR

Nº 31
del
do
tos.-

Poder Judicial

Montevideo, setiembre 20 de 1952.-

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por Auto Acordado de fecha 22 de agosto próximo pasado, dispuso cometer al Escribano Ernesto Rómulo Machó, Adjunto de Actuación, Jefe de la Sección Archivo y Estadística, las funciones de Encargado del Registro de Testamentos, instituido por Acordada Nº 3.149 de fecha 23 de junio de 1952, con las facultades y atribuciones prescriptas en dicha Acordada.-

Asimismo, dispuso cometerle la recepción, contralor y despacho de las Legalizaciones Judiciales de Firmas, como tarea inherente a las de Encargado del Registro General de Firmas (Auto Acordado de fecha 7 de marzo de 1952).-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Celestino D. Pereira
Secretario

PODER JUDICIAL
MONTAÑE CITAR

Poder Judicial

Montevideo, octubre 2 de 1952

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Esta Secretaría cumple con librar la presente Circular, llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia dispuso recomendar el más estricto cumplimiento de los plazos dentro de los cuales, los **Tribunales y Juzgados**, deben elevar las relaciones a que se refiere la Acordada N°2778 de fecha 29 de octubre de 1948.-

Asimismo, el señor Juez se servirá comunicar lo expuesto precedentemente a los Juzgados de Paz de ese Departamento que correspondan.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

Poder Judicial

Montevideo, octubre 9 de 1952

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, ha comunicado que, por sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, se decretó la pérdida del oficio de Martillero que ejerce el señor JOSE GONZALEZ SOTO.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira

Secretario

Poder Judicial

Circular acerca de entrega de armas

Montevideo, octubre 14 de 1952

Esta Secretaría tiene el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que, en los antecedentes formados con motivo del Mensaje N°6630/49 de 8 de agosto último recibido del Consejo Nacional de Gobierno (Ministerio del Interior), la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de conformidad fiscal, reiterar el estricto cumplimiento de lo prescrito en la Acordada N°2944 de fecha 5 de setiembre de 1950, relativo al comiso y entrega de armas pertenecientes a los procesos de que conozcan o hubieren conocido los respectivos Jueces, con especial recomendación de que las armas ocupadas se entreguen, cuando corresponda, a la Jefatura de Policía Departamental, y que, las que deban ser entregadas a los interesados, sea efectuado previa exhibición de la correspondiente guía de posesión de armas.-

Sírvase comunicar lo expuesto precedentemente a los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atte.-

(fdo)

1952, octubre 14 de 1952

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Esta Secretaría tiene el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que, en los antecedentes formados con motivo del Mensaje Nº 6630/49 de 8 de agosto último recibido del Consejo Nacional de Gobierno (Ministerio del Interior), la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de conformidad fiscal, reiterar el estricto cumplimiento de lo prescripto en la Acordada Nº 2944 de fecha 5 de setiembre de 1950, ^{Canal 18/100} relativo al comiso y entrega de armas pertenecientes a los procesos de que conozcan o hubieren conocido los respectivos Jueces, con especial recomendación de que las armas ocupadas se entreguen, cuando corresponda, a la Jefatura de Policía Departamental, y que, las que deban ser entregadas a los interesados, sea efectuado previa exhibición de la correspondiente guía de posesión de armas.-

Sírvase comunicar lo expuesto precedentemente a los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

SE CITA

Canal Nº 33

guía de armas.

Montevideo, octubre 27 de 1952

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Por resolución dictada en los antecedentes administrativos formados con motivo de una gestión promovida por los Juzgados de Paz de la 12a., 13a., y 15a., Secciones del departamento de Canelones, -1952-A.A. Nº 13-, la Suprema Corte de Justicia dispuso librar la presente Circular, llevando a su conocimiento, a sus efectos, que los límites de las secciones judiciales de la décimo-tercera y décimo-quinta del departamento de Canelones, son los fijados en los respectivos decretos de 3 de febrero de 1879 y 8 de agosto de 1888, en los cuales se reconoce como límite Norte del Juzgado de Paz de la 13a. Sección el siguiente: -Arroyo Grande desde el paso de la Cadena hasta el paso de los Difuntos-, debiendo, en consecuencia, reputarse como perteneciente al de la 15a. Sección la zona comprendida entre el límite sur de Pintado y Cardozo sobre el arroyo Canelón Grande, divisada de campos de Pirotto y Sucesión Cerviere, camino vecinal al Colorado, arroyo Colorado Grande hasta cañada de la Perdiz, esta cañada hasta camino a San Antonio, camino vecinal a campos de Eliseo Pérez, de éstos a un camino vecinal hasta el almacén de Miguel Hernández, de ahí a la carretera Nacional Ruta Nº 6 y por su centro hasta el puente

//

//de Paso de los Difuntos sobre el arroyo Canelón Grande.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira

Secretario

MENTAL

DER JUDIC

CORTE DE

SVANN CIO

cular

35.-

roga

amiento.

Montevideo, noviembre 4 de 1952.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor

De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, esta Secretaría libra la presente circular, llevando a su conocimiento, a los efectos pertinentes, el texto de la ley que se transcribe a continuación:

"Poder Legislativo.- El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan:
"Artículo 1º.- suspéndese hasta el 30 de noviembre del año en curso, la ejecución de los lanzamientos decretados o que se decreten en juicios de desalojo de arrendatarios y sub-arrendatarios buenos pagadores, que ocupen locales destinados a habitación, industria, comercio y/u otros destinos.-
"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, en los juicios de desalojo promovidos al amparo de las excepciones establecidas en la ley N° 11.451 de 20 de junio de 1950, podrán hacerse efectivos los lanzamientos.
"Artículo 2º.- Esta ley entrará en vigencia el 1º de noviembre del corriente año.-
"Artículo 3º.- Comuníquese, etc.-
"Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de octubre de 1952.- Alfeo Brum-Pre-
"sidente.- José Pastor Salvañach.- Secretario.-
"Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
"Montevideo, 30 de octubre de 1952.- Cúmplase, acúse-
"se recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el
"Registro Nacional de Leyes y Decretos.- Por el Con-
"sejo: Martínez Trueba-Justin Zabala Muniz.- Eduar-
"do Jiménez de Aréchaga".-

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.

Montevideo, noviembre 6 de 1952.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento, a los efectos pertinentes, que la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto Acordado que a continuación se transcribe:

"En Montevideo, a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, - Presidente, don Eduardo Artecona, - don Francisco Gamarra, - don Alvaro F. Macedo y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

"Que siendo necesario promover la agilitación de los procedimientos en los asuntos de materia Civil cuyo conocimiento compete a los Jueces de Paz, mediante la revisión de las normas procesales que los rigen;
"Y con la finalidad de proyectar las reformas más imprescindibles, tendientes a la unificación, abreviación y simplificación de esas formalidades,

D I S P O N E :

"Designase una comisión integrada por el señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, -que la presidirá-, por el señor Juez de Paz de la 12a. sección del departamento de Montevideo, doctor don José Chaves Miranda y por el señor Juez de Paz de la 24a. sección del departamento de Montevideo, doctor Alberto Reyes Terra, y en cuya Secretaría actuará el señor Inspector de Juzgados de Paz, don Luis A. Vázquez Praderi, con el cometido de presentar a esta Suprema Corte, dentro del término de treinta días, un proyecto de las reformas más indispensables relativas a la materia enunciada en el proemio.-
"Hágase saber a quienes corresponda.
"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.- (Fdos.)
"Astigarraga- Artecona- Gamarra- Macedo- López Esponda.- Celestino D. Pereira. Secretario".

Sin otro particular me es grato saludar a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTÉ DE JUSTICIA

Montevideo, noviembre de 1952.

República Oriental del Uruguay

Señor Juez

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., llevando a su conocimiento que esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto oportunamente, ha dado orden en el día de la fecha a la casa "Oswald Coates S.A.", para que proceda a enviar a esa Oficina, máquina de escribir, marca "Halda", carro ciento diez espacios, tipo pica, del modelo licitado.

Por lo expuesto, el señor Juez se servirá avisar a esta Secretaría el recibo de dichas unidades, dando cuenta de si se hallan en perfecto estado de funcionamiento y con especificación de la respectiva numeración.- Asimismo, dispondrá su inclusión en el inventario de muebles y útiles de la Oficina.

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira.Secretario.

Montevideo, noviembre 18 de 1952.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes formados con motivo de una exposición formulada por la Oficina de Protocolos de la Corporación, acerca de la situación creada con motivo de licencias y traslados de Actuarios y Adjuntos de Juzgados, dispuso librar la presente circular haciendo saber, a los efectos pertinentes, el dictamen del señor Fiscal de Corte, tenido por resolución de la Corte en los referidos antecedentes, y el informe producido al respecto por el señor Escribano de Protocolos, cuyos textos se transcriben literalmente a continuación:

"Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
"Nº 2416/952.-Suprema Corte de Justicia: Este Ministe-
"ri comparte el criterio enunciado por el señor Es-
"cribano de Protocolos respecto del primer problema
"planteado (escrituración a cargo de los Actuarios en
"comisión).-----En lo que dice relación con la deter-
"minación de los registros en que deben actuar los Ac-
"tuarios con licencia, no participa totalmente el in-
"frascrito, de los fundamentos en que el mismo Sr. Es-
"cribano asienta su conclusión, aunque juzga, también,
"razonable su criterio.- Porque si bien es cierto que
"la licencia no influye para nada en la existencia de
"la relación funcional, no es menos cierto,- y consti-
"tuye un principio inconcuso de derecho administrati-
"vo-, que la licencia suspende ipso jure el ejercicio
"de sus funciones por el funcionario.--Si, pues, a un
"Actuario se le concede licencia, durante el término
"de la misma deja de actuar en todas las funciones por
"él ejercidas como tal.- Sin embargo, y aunque estas
"consideraciones podrían obstar a la adopción de la
"solución que en el mencionado informe se propugna,-
"a pesar de ello, y por razones prácticas obvias- el
"infrascrito se inclina a juzgarla la más aconsejable
"en el caso.-----Por último, en lo concerniente a la
"tercera cuestión planteada en estos autos, precisa-
"mente por las razones aducidas a fs. 6v.-8 por el
"Sr. Escribano de Protocolos (y que éste funda en lo
"que con razón entiende resulta de las normas del D.
"L. 10.307, que cita), la opinión del dictaminante es
"que la Suprema Corte debe dejar sin efecto la reso-
"lución a que este funcionario alude, para que en cada
"caso ocurrente jueguen libremente los principios y
"normas de la ley.-Montevideo, 11 de setiembre de 1952.
"Fdo): A.R. Abadie Santos".-

El precedente dictamen fiscal
fué tenido por resolución superior, según providencia
Nº A 94 de fecha 15 de octubre p. d. dictada en los

"/-prealudidos antecedentes (1952.A.A.Nº397).-

El informe del señor Escribano de Protocolos, citado en la vista precedente dice así:

"Suprema Corte de Justicia: En este expediente se reclama solución a tres situaciones distintas.- Para mayor claridad las trataremos por separado.-

"I.- Primera situación: actuarios prestando servicios en comisión, en calidad de actuarios interinos.- Se pregunta ¿en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones • autorizar escrituras de carácter particular? Está prohibido a los actuarios "llevar protocolo particular, cuando desempeñen el cargo como titulares" (art.212 C.O.T.) y resolución del Superior Tribunal de Justicia del 18 de mayo de 1876.- La ley 11.460 (8 de julio de 1950) estableció la incompatibilidad entre los cargos de la Administración de Justicia y el ejercicio de la profesión de escribano -art.11- no aplicándose la misma a los funcionarios que, a la fecha de la publicación de dicha ley, ocuparen cargos en la Administración de Justicia- art.23-. Frente a la cuestión planteada se ofrecen estas dos soluciones: I) para algunos los actuarios en comisión deben seguir actuando, siempre que se trate de actos de carácter particular, en los registros del Juzgado de donde provienen.- Así, por ejemplo; si el actuario del departamento de Artigas es traído en comisión al departamento de Maldonado, debe seguir autorizando en los registros de Artigas; II) para otros, en cambio, deben actuar en los registros del Juzgado en que pasaron a prestar servicios en comisión. En el ejemplo propuesto, el actuario ejercería su profesión en los registros de Maldonado.- Nos declaramos partidarios de la segunda solución y lo haremos en base a las siguientes consideraciones:

"a) por lo que significa ser pasado en comisión: Con el pase en comisión, en el caso en estudio, no se ha hecho otra cosa que trasladar un funcionario de una plaza a otra de idéntica clase.- Ese pase en comisión no ha modificado sus deberes, no ha alterado sus derechos, no ha variado su categoría de funcionario y conserva, por tanto, el mismo grado en la jerarquía administrativa e idéntica retribución.- El funcionario pasado en comisión queda en aptitud de desempeñar las tareas propias de su cargo en la repartición a que ha sido destinado. El pase en comisión ha sido impuesto, en este caso, por las necesidades del servicio-y no como corrección disciplinaria- y es principio admitido en Derecho Administrativo que el traslado en comisión, justificado por las necesidades del servicio público, no puede perjudicar o empeorar la situación del funcionario trasladado.-

"¿No se perjudicaría al actuario de S-n José, hoy en comisión en Montevideo, obligándolo a trasladarse a San José cada vez que debe autorizar una escritura particular? ¿No se resentirían los servicios del Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de sexto turno, si hubiera que concederle licencia al Sr. Galmés, para que se trasladara a Florida a efectos de estar en condiciones de autorizar una escritura para la que fue llamado? Por último, supongamos que al actuario de Artigas se lo trae en comisión a Rocha.- El obligarlo a ir a Artigas para poder autorizar sus escrituras particulares ¿no importaría tanto como vedarle el ejercicio profesional?.-

"b) por lo que surge de la letra de la resolución del 8 de mayo de 1876. Por esta resolución el Tribunal Superior de Justicia prohibió a los actuarios llevar pro-

/"- "tocolo particular.- Dice, en la parte que nos interresa: "que en lo sucesivo se abstengan los Escribanos Actuarios de llevar protocolo particular, siendo de la Escribanía que desempeñasen el que formen con los instrumentos que otorguen". Los actuarios, en comisión o no, desempeñan la escribanía del Juzgado en que prestan servicios. En los registros de ese Juzgado han de extender sus escrituras si estas han de ser, como dice la resolución en términos muy inapropiados, de la escribanía que desempeñan.

c) por lo que dice la resolución del 10 de junio de 1902. Por esta resolución, dictada en Acuerdo por los Tribunales de Apelaciones, se prohibió a los escribanos autorizar escrituras o verificar protocolizaciones fuera de su protocolo o registro.- Dice en su parte final "que en lo sucesivo ningún escribano podrá autorizar escrituras ni protocolizaciones fuera de los registros a su cargo, absteniéndose de hacerlo, bajo la más seria responsabilidad". El actuario en comisión no tiene más registros a su cargo que aquellos del Juzgado a que se lo trasladó. Y de no ser así el actuario en comisión debiera ser el autorizante de las escrituras judiciales que se otorgan en el Juzgado de donde se lo ha trasladado.- En síntesis; porque estamos frente a trasladados en comisión que no han sido impuestos por razones de disciplina; por lo que se deduce de la letra de las resoluciones de 18 de mayo de 1876 y 10 de junio de 1902; para poder localizar con facilidad, en el futuro, las matrices; para mantener, aunque sea medianamente, cierto orden en la organización de los registros y para no llegar indirectamente a privar- o al menos entorpecer- del ejercicio profesional a quienes la ley les ha permitido seguir actuando, se impone, en mi concepto, decidir de un modo general: que los actuarios que prestan servicios en comisión deben actuar, cuando sean llamados a extender protocolizaciones o autorizar escrituras particulares, en los registros del Juzgado al que han sido pasados en comisión.-

II.- Segunda situación: Actuarios gozando de licencia. Se pregunta ¿ en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones o autorizar escrituras de carácter particular? La licencia es un caso de interrupción del deber que tiene, el funcionario de prestar de un modo regular y constante su actividad al servicio público a que ha sido adscripto, interrupción que es total y por cierto tiempo". Julián M. Ruiz y Gómez. Principios Generales de Derecho Administrativo-p.212. La doctrina -Gastón Jeze, Themistocles Brandao Cavallanti, Ruiz y Gómez, etc.- admite sin discrepancias: que el funcionario en uso de licencia: a) continúa siendo funcionario; b) que continúa sometido al estatuto que regula su situación de servidor público en actividad. Si el actuario en uso de licencia sigue siendo funcionario y sometido al régimen legal de servidor público en actividad, tenemos: a) que no puede llevar protocolo particular; b) que puede seguir actuando en actos de naturaleza particular si es que se halla amparado por el art. 23 de la ley 11.460 y, c) que debe seguir extendiendo y autorizando en los registros del Juzgado, pues ese era el proceder a que estaba obligado en los tiempos de efectiva actividad.- Por otra parte, impedirle actuar en los registros del Juzgado importaría tanto como privarlo del ejercicio profesional.- Y a eso no puede llegarse sin texto legal que lo autorice.- En conclusión, entiendo que corresponde resolver: que los actuarios en uso de licencia pueden y deben actuar, cuando se trata de escrituras o protocolizaciones de carácter particular, en los registros del Juzgado a

/"III.- Tercera situación: actuarios y adjuntos encargados de la escrituración judicial de otros Juzgados.- Se pregunta ¿en qué registros deben actuar los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen 1º y 2º turno a quienes se ha encargado la escrituración judicial del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno? Se presentan, como posibles, estas soluciones: I) los actuarios de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros de su Juzgado; II) los adjuntos de los Juzgados del Crimen: a) según algunos, deben actuar en los registros de sus Juzgados; b) según otros, en sus registros particulares; III) los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno.----La decisión de la Suprema Corte de Justicia encargando de la escrituración judicial de un Juzgado a los actuarios y adjuntos de otros presenta, como fundamental y previo, este problema: el de si ha podido disponerse lo que se ha ordenado. Con los respetos debidos declaro, entiendo: que la Suprema Corte de Justicia no ha podido proceder como lo ha hecho. En efecto: el decreto-ley 10.307 (5 de enero de 1943) sustituyó el artículo 1º de la ley 9.740 y agregó al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil los siguientes incisos: "La escritura será autorizada por el Escribano Actuario, dentro de los treinta días, que el Juez podrá prorrogar si a su juicio existiera causa que lo justifique".- " Si razones de orden legal, o no imputables al Escribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten en autos, mediante exposición que el citado funcionario deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresado plazo, y que sean suficientes a criterio del Magistrado.- El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la venta, debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha". "Una vez vencido el plazo de treinta días o su prórroga, que no podrá ser mayor que aquél, la escritura se otorgará ante el Escribano que la parte adquirente designe y en el Protocolo de dicho Escribano, dentro del plazo que el Juzgado fije, so pena de lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil". "Si el adquirente no designare escribano, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, esa designación la hará el Juez". ¿Qué se deduce del decreto-ley N° 10.307? Que en toda escrituración judicial, forzada o no, es autorizante: a) primero el actuario, quien dispone de un plazo prorrogable; b) en segundo lugar, si ha vencido el plazo o su prórroga, sin haberse autorizado la escritura, autorizante será el escribano que la parte adquirente designe (quien actuará en su protocolo); c) en tercer término, cuando el actuario no autorizó la escritura, ni la parte designó escribano, deberá designarlo, (para cada caso) el Juez (debiendo el designado por el Juez actuar en su protocolo). La Suprema Corte de Justicia se ha apartado, entiendo, de los preceptos legales: a) porque ha designado escribanos, reemplazantes, sin que se dieran las condiciones que permiten la sustitución de los autorizantes fijados por la ley; b) porque ha sustraído a las partes y al Juez el derecho de designar al autorizante; c) porque ha nombrado reemplazantes para un grupo no especificado de casos y de la ley se deduce que, salvo el caso del actuario, el escribano deberá ser designado para cada expediente en particular.- Por si no se compartieran las consideraciones que anteceden y se mantuviera la resolución que ordenó a los actuarios y adjuntos de Crimen Primero y Segundo autorizar las escrituras judiciales del

de la escrituración judicial de otros Juzgados.- Se pre-
gunta: ¿en qué registros deben actuar los actuarios, y ad-
juntos de los Juzgados del Crimen 1º y 2º turno a quienes
se ha encargado la escrituración judicial del Juzgado Le-
trado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administra-
tivo de Primer turno? Se presentan, como posibles, estas
soluciones: I) los actuarios de los Juzgados del Crimen
deben actuar en los registros de su Juzgado; II) los ad-
juntos de los Juzgados del Crimen: a) según algunos, deben
actuar en los registros de sus Juzgados; b) según otros,
en sus registros particulares; III) los actuarios y adjun-
tos de los Juzgados del Crimen deben actuar en los regis-
tros del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Con-
tencioso Administrativo de Primer turno.----La decisión
de la Suprema Corte de Justicia encargando de la escritu-
ración judicial de un Juzgado a los actuarios y adjuntos
de otros presenta, como fundamental y previo, este pro-
blema: el de si ha podido disponerse lo que se ha ordenado.
Con los respetos debidos declaro, entiendo: que la Supre-
ma Corte de Justicia no ha podido proceder como lo ha he-
cho. En efecto: el decreto-ley 10.307 (5 de enero de 1943)
sustituyó el artículo 1º de la ley 9.740 y agregó al artí-
culo 922 del Código de Procedimiento Civil los siguientes
incisos: "La escritura será autorizada por el Escribano
Actuario, dentro de los treinta días, que el Juez podrá
prorrogar si a su juicio existiera causa que lo justifi-
que".- "Si razones de orden legal, o no imputables al Es-
cribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo
a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta
tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten
en autos, mediante exposición que el citado funcionario
deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresa-
do plazo, y que sean suficientes a criterio del Magistra-
do.- El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado
el auto que aprueba la venta, debiendo mencionarse en la
escritura la referida fecha". "Una vez vencido el plazo de
treinta días o su prórroga, que no podrá ser mayor que
aquél, la escritura se otorgará ante el Escribano que la
parte adquirente designe y en el Protocolo de dicho Escri-
bano, dentro del plazo que el Juzgado fije, so pena de lo
dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento
Civil". "Si el adquirente no designare escribano, dentro de
los cinco días siguientes a su notificación, esa designa-
ción la hará el Juez". ¿Qué se deduce del decreto-ley N°
10.307? Que en toda escrituración judicial, forzada o no,
es autorizante: a) primero el actuario, quien dispone de
un plazo prorrogable; b) en segundo lugar, si ha vencido
el plazo o su prórroga, sin haberse autorizado la escritu-
ra, autorizante será el escribano que la parte adquirente
designa (quien actuará en su protocolo); c) en tercer tér-
mino, cuando el actuario no autorizó la escritura, ni la
parte designó escribano, deberá designarlo, (para cada ca-
so) el Juez (debiendo el designado por el Juez actuar en
su protocolo). La Suprema Corte de Justicia se ha aparta-
do, entiendo, de los preceptos legales: a) porque ha desig-
nado escribanos, reemplazantes, sin que se dieran las con-
diciones que permiten la sustitución de los autorizantes
fijados por la ley; b) porque ha sustraído a las partes
y al Juez el derecho de designar al autorizante; c) por-
que ha nombrado reemplazantes para un grupo no especificado
de casos y de la ley se deduce que, salvo el caso del ac-
tuario, el escribano deberá ser designado para cada ex-
pediente en particular.- Por si no se compartieran las
consideraciones que anteceden y se mantuviera la resolu-
ción que ordenó a los actuarios y adjuntos de Crimen Pri-
mero y Segundo autorizar las escrituras judiciales del
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso
Administrativo de primer turno, paso a infermar el punto

DEBE CITAR

/- "relativo a los registros en que deben actuar. En-
 "tiende que deben actuar en los Registros del Juzgado
 "Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Ad-
 "ministrativo de primer turno: a) pues esta es la úni-
 "ca forma que permite dar cumplimiento a la ley 3.804
 "(14 de julio de 1911) en cuanto manda: que las escritu-
 "ras judiciales o de oficio "sólo podrán extenderse en
 "el protocolo de la Oficina respectiva" y, b) porque
 "esa forma de actuar es la única que permitirá, en el
 "futuro, localizar, con cierta seguridad, las matri-
 "ces y permitirá mantener, en grado no despreciable,
 "cierto orden en la organización de los registros.-
 "Julio 21 de 1952.- (Fdo.): Saúl D. Cestau".-

Asimismo, cúpleme comunicar a Ud.
 que la Suprema Corte de Justicia dispuso que la reso-
 lución precitada (NºA 94-15/X/952), entrará en vigencia,
 el primero de enero próximo, a partir de cuya fecha,
 en consecuencia, deberá aplicarse el criterio, respec-
 to a las situaciones similares que se planteen, que
 informe el dictamen fiscal que integra dicha resolu-
 ción.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
 Secretario.

Montevideo, noviembre 25 de 1952.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, dispuso reiterar a las Oficinas dependientes del Poder Judicial, el más estricto cumplimiento de lo mandado por Circulares de 13 de febrero de 1936 (Nº 3), 6 de febrero de 1937 (Nº 3), 15 de mayo de 1941 (Nº 21) y 4 de abril de 1951 (Nº 4), en cuanto ordenaban, conforme a las disposiciones legales vigentes, no excederse al formular las planillas mensuales de gastos, del duodécimo de la asignación anual fijada con tal afectación en los Item respectivos.

Asimismo, la Suprema Corte mandó tener especialmente presente la obligación de gestionar previa autorización para todo gasto que no pudiere atenderse normalmente con el rubro de la Oficina, en cuyo caso deberán elevarse conjuntamente con la solicitud los presupuestos y comprobantes que la justifiquen.- En defecto de esta autorización, se procederá conforme al criterio anunciado en la Circular de 6 de febrero de 1937 (Nº 3), cuyo texto, en lo pertinente, se transcribe:

Circular
Nº 37
liquidación
artidas gas-
39.-

"La Suprema Corte ha dispuesto, asimismo, hacerle sa-
ber que no reconocerá como deudas de la Administra-
ción de Justicia a aquéllas que no se ajusten a los
procedimientos indicados, acerca de lo cual ejercerá
el más severo contralor, antes de proceder a su
pago.-"

Saludo a Ud. muy atentamente

Celestino D. Pereira.
Secretario.

Circ
Nº
Liqui
partic
tos.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, dispuso reiterar a las Oficinas dependientes del Poder Judicial, el más estricto cumplimiento de lo mandado por Circulares de 13 de febrero de 1936 (Nº 3), 6 de febrero de 1937 (Nº 3), 15 de mayo de 1941 (Nº 21) y 4 de abril de 1951 (Nº 4), en cuanto ordenaban, conforme a las disposiciones legales vigentes, no excederse al formular las planillas mensuales de gastos, del duodécimo de la asignación anual fijada con tal afectación en los Item respectivos.

Asimismo, la Suprema Corte mandó tener especialmente presente la obligación de gestionar previa autorización para todo gasto que no pudiere atenderse normalmente con el rubro de la Oficina, en cuyo caso deberán elevarse conjuntamente con la solicitud los presupuestos y comprobantes que la justifiquen.- En defecto de esta autorización, se procederá conforme al criterio anunciado en la Circular de 6 de febrero de 1937 (Nº 3), cuyo texto, en lo pertinente, se transcribe:

Circular
Nº 37
Liquidación
partidas gas-
tos.-

"La Suprema Corte ha dispuesto, asimismo, hacerle sa-
ber que no reconocerá como deudas de la Administra-
ción de Justicia a aquéllas que no se ajusten a los
procedimientos indicados, acerca de lo cual ejercerá
el más severo contralor, antes de proceder a su
pago.-"

Saludo a Ud. muy atentamente

Celestino D. Pereira.
Secretario.

Circu
Nº
liqui
partic
tos.-

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 9 de 1952.

PODER JUDICIAL

CORTE DE JUSTICIA

Señor Juez Letrado

SE DEBE CITAR

Circular

Nº 3 8

Percepción
de valores
mediante re-
cibo.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia dispuso **librar** la presente circular haciendo saber a las Oficinas de los Tribunales y Juzgados de la República que, mientras no se dicte la reglamentación para la percepción y contralor de los tributos judiciales, actualmente a estudio de la Corporación-, el ingreso de todo valor que **por costas, tributos judiciales** o cualquier otro concepto **se** realice en la Oficina, sea documentado mediante la expedición de recibos, a cuyo efecto se utilizarán, adaptadas a las exigencias de cada caso, las fórmulas duplicadas que actualmente suministra esta Secretaría, conforme a las Acordadas vigentes.

En consecuencia, pues, sin perjuicio del cumplimiento de las normas en vigor para la percepción y contralor de las costas pendientes, el cobro o ingreso de todo otro valor que se efectúe en virtud de las nuevas normas tributarias, deberá acreditarse en los formularios de recibos duplicados en uso, cuyos originales, extendidos con las formalidades exigidas, se entregarán a los interesados.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.

SE CITA

Resolución N° 39
del Poder Judicial
del 1953.-

"N° 3.182.-En Montevideo, a diez y siete de diciem-
"bre de mil novecientos cincuenta y dos, estando en
"audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta /
"de los señores Ministros doctores don Rivera Asti-
"garraga, -Presidente, -don Eduardo Artecona, don Fran-
"cisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel
"López Esponda, por ante el infrascripto Secretario

D I J O :

"Que debiendo quedar clausurados, de acuerdo con lo
"dispuesto por el Artículo 61 del Código de Organi-
"zación de los Tribunales Civiles y de Hacienda, des-
"de el día primero hasta el día treinta y uno de
"enero, inclusivos, del año 1953, la Suprema Corte de
"Justicia, los Tribunales de Apelaciones y los Juz-
"gados Letrados de la República, encarga de adminis-
"trar justicia durante el receso, en las condiciones
"establecidas por el Artículo 62 del expresado Cód-
"digo y para casos administrativos urgentes, al se-
"ñor Ministro de la Corporación doctor don Francis-
"co Gamarra, debiendo actuar como Secretario de Fe-
"ria el señor Juez Letrado Suplente doctor //
"don Rubens Carro Ariosa (Artículo) //

ORIENT.
DER JU
CORTE

ESTADO

// "103 del Código citado); para el despacho de los Tribu-
nales de Apelaciones, al señor Ministro doctor don Juan
Landó Tiscornia, debiendo actuar con la Secretaría del/
Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno; pa-
ra el de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de/
la Capital y de los Letrados de Menores al señor Juez /
doctor don José Pedro Achard; para el de los Juzgados ≠
Letrados de Instrucción y Correccional de Montevideo, a
los señores Jueces doctores don Gilberto P. Echeverry y
don Augusto Brun, quienes actuarán, por su orden, duran-
te los períodos comprendidos entre el día primero y el/
día quince y el día diez y seis hasta el día treinta y/
uno del mes de enero próximo, inclusives; para los des -
pachos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de
los departamentos del Interior, a los Jueces de Paz de/
las primeras secciones de los respectivos Departamentos
o a los que de esos Juzgados estén encargados.-

Actuarán como Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal
el doctor don Julio C. Brito del Pino, quien se hallará/
de turno en el próximo mes de enero, y como Defensor de
Menores el doctor Jorge Carve Gurméndez.-

Que designa Alguacil de FERIA para los Tribunales y Juz-
gados Letrados de Primera Instancia de la Capital, al Ofi-
cial Alguacil don Raúl Amaro.-

Que los señores Jueces Letrados de los departamentos del
Interior, en el primer día hábil de la apertura de los/
Tribunales, deberán comunicar telegráficamente haber to-
mado posesión de sus cargos, dando cuenta la Secretaría
de las omisiones que al respecto se constataren.-

Que en atención a que los señores Jueces de Paz del In-
terior, ejercen funciones como Oficiales del Registro de
Estado Civil, declara que deben continuar en el desempe-
ño de sus puestos durante el feriado.- Respecto de los /
funcionarios de igual clase del departamento de Montevi-
deo, regirá lo establecido en la Acordada N° 2.656 de fe-
cha 16 de junio de 1947.-

Que el horario de Oficinas para la Suprema Corte, Tribu-
nales; Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial,
será fijado por el señor Ministro Superior de FERIA, doc-
tor don Francisco Gamarra.-

Que se comunique y publique.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certificado.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ ES-
"PONDA.-Rómulo Vago.-Secretario"

PODER JUDICIAL

LA CORTE DE JUSTICIA

SE CITA

Montevideo, diciembre 23 de 1952.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL

TEMA CORTE DE JUSTICIA

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

SIRVASE CITAR

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo Nº. 3.183 de fecha 19 del corriente, designó, para desempeñar las funciones de Defensores de Oficio en ese Departamento, durante el año 1953

Recuñar Nº. 40

Defensores de

Oficio del Interior

53

Montevideo, diciembre 26 de 1952.--

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Tribunales y Juzgados de Montevideo

En los antecedentes administrativos formados con motivo del Mensaje de fecha 15 del corriente recibido de la Cámara de Representantes en el cual se transcribe un pedido de informes formulado por el señor Representante don Luis Vidal Zaglio, cumplo con llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia dispuso que se eleve con la mayor urgencia, a esta Corporación, informes acerca de la cantidad de expedientes que tiene, esa Oficina, para remitir a las Oficinas de Tasación de Costas

Saludo a Ud. atentamente

Celestino D. Pereira
Secretario

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SIRVASE CITAR

Circular. No. 41

Montevideo, diciembre 26 de 1952
República Oriental del Uruguay

PODER JUDICIAL
CORTA DE JUSTICIA

Señor Juez

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N°3.188 de fecha 24 del corriente, designó al Contador Público don Oscar Pérez, para desempeñar las funciones de REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período comprendido entre el 1º de enero y treinta de junio, inclusives, del año entrante.-

Asimismo, se hace saber que el señor Contador nombrado tiene su domicilio en la Avenida 18 de Julio N°1417 - Teléfono 9-10-70.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira

Secretario

SE VASE CITAR

Circular N°42
Regulador H.-
Contadores.-

Montevideo, diciembre 27 de 1952

PODER JUDICIAL
CORTA CORTE DE JUSTICIA

Señor Juez de Paz de la Sección
del departamento de Montevideo.-

SE VASE CITAR

Tengo el agrado de dirigirme al se -
ñor Juez, a fin de llevar a su conocimiento que
la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo Nº3.186
de fecha 24 del corriente, conforme lo dispuesto
por la Ley de 26 de febrero de 1934, modificati-
va del Artº 1.613 del Código de Comercio,-y to -
mando en consideración la nómina remitida por la
Cámara Nacional de Comercio a que aquella dispo-
sición se refiere,- designó para desempeñar las
funciones de S I N D I C O S en las quiebras que
ocurran durante el año 1953, en ese Juzgado, a
los señores:-

Circular Nº43
Sindicòs depar
tamento de Mon.
tevideo-1953

Nombre

Domicilio

Esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento el Auto Acordado dictado por la Suprema Corte de Justicia, que se transcribe:-

"En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, -Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Que debiendo cesar las Oficinas de Tasación de Costas de primer y segundo turnos en sus cometidos es pacíficos, a partir del día treintauno de diciembre del año en curso, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la ley Nº 11.462 de 8 de julio de 1950 y ley de 3 de abril de 1950; y estimando oportuno adoptar las previsiones de orden administrativo conducentes a asegurar el correcto funcionamiento del Registro Público y General de Comercio (Código de Comercio-Artº 45-primer apartado), del que se harán cargo aquellas Oficinas a partir del 1º de enero de 1953. (Llamada A.)-Item 14.04-Presupuesto General de Gastos).- D I S P O N E:-I) Que el próximo día treintauno de diciembre la Directora Interina de la Oficina de Tasación de Costas de segundo turno, escribana Clementina Colombo, hará entrega de dicha Oficina a la funcionaria titular de la de primer turno, escribana María Isabel Artecona, cesando aquélla en dichas funciones.-II) Que los titulares de los Registros de Comercio llevados en las Actuarias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de segundo y sexto turno, escribanos Juanángel L. Gianola y José T. Pereira, que cesan en sus funciones como tales el treintauno de diciembre próximo, harán entrega a la Directora del Registro Público y General de Comercio, escribana María Isabel Artecona, de todos los registros y documentación pertinente.-III) Que los empleados en comisión en las Oficinas de Tasación de Costas, vuelvan al desempeño de los cargos de que son titulares en otras dependencias del Poder Judicial, a partir del día treintauno de diciembre corriente, con excepción de la Auxi

// "liar 2º del Juzgado de Paz de la 17a. Sección de Montevideo,
"doña Delzavío de Portela, quien deberá continuar prestando
"servicios en comisión, hasta nueva orden, en el Registro Pú
"blico y General de Comercio.-IV) Que el Oficial 3º del Juz
"gado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Tur
"no, don Carlos A. Vigliola, pase a prestar servicios en comi
"sión, hasta el día quince de febrero de 1953, inclusive, en
"el Registro Público y General de Comercio.-V) Que los emplea
"dos que actualmente atienden los Registros Públicos y Gene
"rales de Comercio llevados en las Actuarias de los Juzgados
"Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Segundo y Sex
"to turnos, deberán pasar a prestar servicios al nuevo Re
"gistro, continuando en sus funciones hasta tanto efectúen
"las inscripciones de los documentos recibidos hasta el día
"treintauno de diciembre, así como las respectivas anotacio
"nes en los índices.-Cumplida esa tarea, volverán a los Juz
"gados Letrados de origen.-VI) Que se comunique a quienes
"corresponda, circule y publique.-Y firma la Suprema Corte, de
"que certifico.-ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LÓ-
"PEZ ESPONDA.-ante mí:-Celestino D. Pereira. Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario